

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 489-2017

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de julio de 2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 356 de fecha 19 de julio de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de julio de 1976, se emitió la Ley de Zonas Libres, misma que fue reformada mediante Decreto 131-98 de fecha 20 de mayo de 1998 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 43-2009 de fecha 21 de diciembre de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 26 de enero de 2010, el Presidente

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Constitucional de la República emitió el Reglamento de la Ley de Zonas con el fin de regular la aplicación de la Ley de Zonas Libres, sin embargo el mismo no contiene disposiciones relacionadas a la nacionalización de mercancías elaboradas o de alguna forma procesadas en Zona Libre.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 124-2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de junio de 2013 se reformó el artículo 31 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, contenida en Decreto 113-2011 de fecha 24 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 8 de julio de 2011 se establece que las empresas acogidas a los beneficios en regímenes especiales de tributación creadas por Ley como incentivos a las exportaciones podrán realizar actividades destinadas para la venta en el mercado nacional del total o parcial de su producción, excepto en el caso de las empresas comerciales básicamente de reexportación, las que únicamente podrán destinar al mercado nacional hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus ventas, por lo que es necesario regular la nacionalización en Zona Libre.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le compete todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 245, numeral 11 de la Constitución de la República, el Presidente de la República, por sí o por conducto del Consejo de Secretarios de Estado, tienen a su cargo la Administración

General del Estado, con la atribución de emitir Acuerdos, Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto No.170-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 28 de diciembre de 2016, contenido del Código Tributario, establece que el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Reglamentos, en el ámbito de la competencia de política tributaria y aduanera y, todas aquellas facultades que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por sí o por conducto de la referida Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 245 en sus numerales 1) y 11), 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; 88, 320 y 321 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artículos 9 Numeral 1) del Código Tributario; Ley de Zonas Libres y sus reformas; Artículo 31 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público y sus reformas e interpretaciones; Artículos 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; los Artículos 24, 25, 26, 33, 41 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas y el Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y sus reformas y el Reglamento de la Ley de Zonas Libres y sus reformas.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA NACIONALIZACIÓN
DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS BAJO EL
RÉGIMEN DE ZONA LIBRE**

**TÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos aplicables a la nacionalización de las mercancías elaboradas bajo el régimen de zona libre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente reglamento se establecen las definiciones siguientes:

1. **ÁREA RESTRINGIDA:** Es la extensión territorial, sin población residente, bajo control y vigilancia fiscal, comprendida dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.
2. **AUTORIDAD ADUANERA:** El funcionario del Servicio Aduanero que en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.
3. **BENEFICIARIO:** Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera Operadora u Operadora Usuarías de la Zona Libre, que goza de los beneficios establecidos en la Ley.
4. **RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA:** Es el Régimen Aduanero que permite el ingreso de mercancías procedentes del exterior para uso y consumo definitivo en el Territorio Aduanero.
5. **NACIONALIZACIÓN:** Se refiere a la internación de mercancías producidas, elaboradas o transformadas en

la Zona Libre que son internadas al territorio nacional para su uso o consumo previo pago de los tributos correspondientes.

6. **SARAH:** Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras.
7. **SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.
8. **SERNAM:** Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, Energía, Ambiente y Minería.
9. **SESAL:** Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública.
10. **ZONA LIBRE:** Área restringida que forma parte del territorio del país, cuyos límites son vigilados por la Aduana, situados en el exterior del territorio aduanero, en la cual las mercancías son admitidas sin el previo pago de los gravámenes a la importación o exportación y demás impuestos internos, quedando sujetas a un control especial.

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE NACIONALIZACIÓN**

ARTÍCULO 3. Las empresas acogidas al régimen de Zonas Libres, creadas mediante Decreto 356-76 y sus reformas, como incentivos a las exportaciones podrán realizar actividades destinadas a la venta en el mercado nacional del total o parcial de su producción, excepto el caso de empresas comerciales básicamente de reexportación, las que únicamente podrán destinar al mercado nacional hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus ventas, debiendo el importador pagar los respectivos tributos de conformidad al régimen tributario vigente a la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera, siendo responsabilidad de la Autoridad Aduanera verificar lo declarado de conformidad a la aplicación del análisis de riesgo u otros. El importador quedará además sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta incluyendo los demás tributos internos según corresponda.

ARTÍCULO 4. Las mercancías que van a ser destinadas al régimen de importación definitiva, estarán sujetas al control de la Autoridad Aduanera en el puesto aduanero localizado en la Zona Libre en donde opera la empresa que requiere la nacionalización de mercancías, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera vigente aplicable.

ARTÍCULO 5. Los obligados tributarios beneficiarios del régimen de Zonas Libres que requieran la nacionalización de mercancías para uso o consumo definitivo en el mercado nacional, deberán solicitar ante la Administración Aduanera por conducto de la Sección de Regímenes Especiales, autorización para determinar el área de recepción, custodia, aforo y despacho de las mercancías, la cual deberá estar ubicada dentro del área restringida de la zona libre donde opera el solicitante.

ARTÍCULO 6. Las mercancías que sean destinadas al régimen de importación definitiva, estarán sujetas al control de la Autoridad Aduanera en el puesto aduanero localizado en la Zona Libre donde opera la empresa, que requiere la nacionalización de mercancías, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera vigente aplicable.

ARTÍCULO 7. Para efectos de transparencia y de facilitación del control aduanero, el obligado tributario beneficiario que requiera los servicios de nacionalización, conjuntamente con la Sección de Regímenes Especiales de la Administración Aduanera, deberán definir el área para la recepción, custodia, aforo y despacho de las mercancías que se someterán al régimen de importación definitiva. El área designada para esta operación aduanera, debe de reunir como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Debe ser físicamente delimitada;
2. Debe ser un área techada;
3. Debe contar con un acceso único y restringido; y,
4. Debe contar con la seguridad adecuada para la preservación de las mercancías.

ARTÍCULO 8. Una vez definida el área y que cumpla con los requisitos mínimos contenidos en el Artículo anterior, la Sección de Regímenes Especiales de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras deberá emitir un oficio que contenga la autorización correspondiente en el término de diez (10) días hábiles como plazo máximo, contados a partir de la fecha de finalización de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 9. Los obligados tributarios beneficiarios que deseen tener en el puesto aduanero un Oficial de Aforo y Despacho para el perfeccionamiento del proceso de despacho de importación definitiva y determinar el valor de los tributos que ocasione la nacionalización, deberán solicitarlo a la Administración Aduanera para que ésta proceda al nombramiento e inclusión de dicho puesto en el Contrato de Operaciones.

ARTÍCULO 10. Para las empresas que no soliciten el servicio de un Oficial de Aforo y Despacho de forma permanente, el importador realizará el proceso de despacho aduanero en la Aduana de la jurisdicción bajo la cual se encuentra la Zona Libre, conforme al procedimiento normal para la importación de mercancías.

ARTÍCULO 11. Las mercancías que hayan sido objeto de transformación y cuyo producto sea sujeto a una nacionalización, tales como medicamentos, alimentos para humanos o animales o productos similares, que por su naturaleza deben de ser inspeccionadas por SERNAM, SENASA o la SESAL deberán contar con el permiso de estas autoridades, según sea el caso, previo a que la Autoridad Aduanera autorice la importación definitiva.

El importador deberá incurrir en los gastos que conlleven la inspección y autorizaciones que se requieran por parte de las instituciones antes referidas, las cuales deberán proveer el personal dedicado para cumplir con esta labor.

ARTÍCULO 12. La Autoridad Aduanera aprobará la nacionalización de las mercancías cuando la declaración aduanera se encuentre debidamente registrada y pagada en el SARA. Previa a la solicitud de asignación de canal de selectividad que realice el agente aduanero del importador, la mercancía debe estar ubicada en el área autorizada para su

revisión. Cuando las mercancías sujetas a revisión para el proceso de nacionalización tengan un volumen unitario que dificulte su movilización, el proceso de revisión se realizará en el lugar en donde se encuentre las mercancías.

ARTÍCULO 13. Cuando se autorice el levante de las mercancías por parte del Oficial de Aforo y Despacho, el Subadministrador de la Zona Libre deberá confirmar en el SARAH la salida efectiva de las mercancías, siendo este proceso que finaliza el ciclo de la declaración.

ARTÍCULO 14. El importador que desea acogerse a la aplicación de preferencias arancelarias de los bienes sujetos a este procedimiento de nacionalización deberá solicitar previamente al inicio del trámite de importación para nacionalización, una resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, en la cual se indique que los bienes que produce el obligado tributario beneficiario del régimen de Zona Libre pueden acogerse a los beneficios de preferencias arancelarias establecidos en los Tratados de Libre Comercio suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, de los cuales el importador quiere hacer uso.

ARTÍCULO 15. El agente aduanero que brinde servicios de despacho al importador para la nacionalización de mercancías bajo el presente Reglamento, deberá cumplir con la obligación de pago de un mil Lempiras (L 1,000.00) anuales por cada puesto aduanero en donde ejerza sus actividades, en aplicación a lo establecido en el Artículo 178 del Decreto 212-87 contenido de la Ley de Aduanas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. La Administración Aduanera emitirá los procedimientos y criterios técnicos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. La Administración Aduanera debe ejercer los controles necesarios para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Se deroga las normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno

Por delegación del Presidente de la República

Acuerdo Ejecutivo No.031-2015 Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de noviembre de 2015

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas